



**Corpoguajira**

**AUTO N° (102) DE 2017**

(06 de febrero)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”** En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante medida preventiva se decomiso carbón vegetal, emanada de oficio No S-20-2016-034045/DEGUA SETRA-29.58 de agosto 19 de 2016, recibido por el técnico operativo de esta corporación, el día 19 de agosto de 2016, el funcionario de policía nacional, dirección de tránsito y transporte el patrullero LUIS MARTINEZ BECERRA, integra cuadrante vial 7, Grupo unir 35, deja a disposición de la territorial sur de la corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, un material incautado, consistente en ochocientos (800) sacos de carbón, cifra aproximada antes de descargar.

Que la incautación en flagrancia, según consta en el reporte de la policía nacional de san juan del cesar – La Guajira, fue realizada el día 19 de agosto de 2016, al señor JHON MARIO CARMONA RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía numero 71.680.004 expedida en Medellín/ Antioquia, quien según se registra, transportaban el material en el vehículos clase tracto camión de placas UPT-503, marca Internacional, color blanco, modelo 2009. Que fue incautaron en el kilómetro 48 de la vía que de Valledupar – cesar conduce a san juan del cesar – la Guajira.

Que mediante oficio No -20-2016-034045/DEGUA SETRA-29.58 de agosto 19 de 2016, recibido en la territorial sur de la corporación Autónoma Regional de la guajira, “CORPOGUAJIRA” con radicado No 650 de agosto de 2016, que el técnico operativo de la territorial sur de esta corporación procedió a recibir el material incautado y evaluó la información suministrada procediendo a rendir el informe técnico No 370.749 del 19 de agosto de 2016, en la que se registra que revisado el material y descargado el vehículo clase tracto camión de placas UPT-503, marca Internacional, color blanco, modelo 2009, se comprueba cuatrocientos setenta y seis (476) sacos de carbón vegetal, para un volumen DE 41.23 Metros cúbicos aproximadamente; adicionalmente el técnico operativo diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120367.

Que mediante auto No 1037 de fecha 07 de septiembre de 2016, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.



**Corpoguajira**

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 19 de agosto de 2016, una DECOMISO de carbón vegetal la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación.

Informe Técnico No 370.749 del 19 de agosto de 2016, en la que se registra que revisado el material y descargado el vehículo clase tracto camión de placas UPT-503, marca Internacional, color blanco, modelo 2009, se comprueba cuatrocientos setenta y seis (476) sacos de carbón vegetal, para un volumen DE 41.23 Metros cúbicos aproximadamente; adicionalmente el técnico operativo diligencio la correspondiente acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0120367.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, la quema del carbón se genera, en ocasiones tala, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la Iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental a la señor JHON MARIO CARDONA RESTREPO, identificado con número de cédula 71.680.004, expedida en el municipio de Medellín, Antioquia, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación a lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



**Corpoguajira**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo señor JHON MARIO CARDONA RESTREPO, identificado con número de cedula 71.680.004, expedida en el municipio de Medellín Antioquia residenciado la calle carrera 39 calle 95 # 95 – 41 barrio Manrique, Medellín.

**ARTÍCULO CUARTO:** comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

**ARTICULO QUINTO:** Córrese traslado del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Autoridad Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 06 días del mes de febrero de 2017.



**ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ**  
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zarate– Prof. Especializado DTS 